

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días.

Sevilla, 25 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

RESOLUCION de 25 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición de recurso contencioso-administrativo núm. P.A. 68/2003 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, sito en C/ Vermondo Resta s/n Edificio Viapol Portal B-Planta 6.ª se ha interpuesto por doña Ana Rosa Perozo Limones recurso contencioso-administrativo núm. P.A. 68/2003 contra la resolución de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 19-12-2002 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 11 de septiembre de 2002, por la que se publica la relación definitiva de admitidos y excluidos en la convocatoria de 25 de abril de 2002, con el fin de cubrir, mediante nombramiento interino, posibles vacantes y/o sustituciones de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Enseñanzas de Régimen Especial para el curso 2002/2003 en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la especialidad de Danza Española.

Por dicho órgano judicial se señaló para la celebración de la vista el día 15 de mayo de 2003 a las 11,30 horas.

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días.

Sevilla, 25 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

RESOLUCION de 25 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición de recurso contencioso-administrativo núm. PA 624/2002 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Málaga.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Málaga, sito en Alameda Principal, 16-4.ª Planta se ha interpuesto por don José Joaquín Fernández Salas recurso contencioso-administrativo núm. P.A. 624/2002 contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga de 2.7.2002 por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión con ocasión de vacante de puestos docentes en diversos programas educativos en la provincia de Málaga durante el curso 2002-2003, convocado por resolución de 27 de mayo de 2002; así como contra la resolución que resuelve el concurso.

Por dicho órgano judicial se señaló para la celebración de la vista el día 29 de abril de 2003 a las 10,30 horas.

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días.

Sevilla, 25 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 70/2003, de 11 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, el sector delimitado a tal efecto de la población de Torre Alháuquime, en Cádiz.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bien de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.

II. Los elementos que contribuyen a valorar el núcleo urbano de Torre Alháuquime y en especial su casco histórico, se sustentan principalmente en el proceso de formación de su trama urbana que permite identificar suficientemente las estructuras arquitectónicas y la morfología urbana que caracteriza al núcleo más antiguo. Torre Alháuquime representa un conjunto con valor ambiental y adecuada escala de los espacios urbanos en relación con las construcciones. Su máximo interés se sustenta en los condicionantes físicos que han configurado su trama orgánica de callejuelas tortuosas adaptadas al terreno y en una parcelación menuda que soporta una tipología arquitectónica bien caracterizada. Con base en unos parámetros de gran homogeneidad morfológica y tipológica dentro de la arquitectura popular, simple y esquematizada, que ha producido un caserío denso, con pendientes muy pronunciadas, que nos hacen percibir el perfil urbano característico de los «pueblos blancos».

III. Por Resolución de 29 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura (BOE de 19 enero de 1983) fue incoado expediente de declaración de Conjunto Histórico-Artístico, a favor de la Villa de Torre Alháuquime (Cádiz), según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado uno de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En la citada Resolución no se incluye información gráfica, si bien se remite al plano unido al expediente.

En la tramitación del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, así como en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, han emitido informe favorable a la declaración, la

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, reunida en sesión del día 18 de abril de 1983 y la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico de Cádiz, reunida en sesión del día 14 de mayo de 2002.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos, abriéndose un período de información pública (BOJA número 45, de 18 de abril de 2002) y concediéndose trámite de vista y audiencia al Ayuntamiento mediante escrito de la Ilma. Sra. Delegada de la Consejería de Cultura en Cádiz con fecha de recepción de 29 de abril de 2002.

Durante el trámite de información pública y de audiencia al Ayuntamiento no se presentaron alegaciones.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta, apartado uno de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, procede la declaración como Bien de Interés Cultural de dicho Conjunto Histórico y, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.a) y 9.1 y 9.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español y artículo 11.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del 11 de marzo de 2003,

A C U E R D A

Primero. Declarar Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico, el sector delimitado a tal efecto de la población de Torre Alháuquime, en Cádiz, cuya descripción figura en el Anexo al presente Decreto.

Segundo. Delimitar el espacio afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural, que abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos comprendidos dentro de la delimitación que figura en el Anexo y, gráficamente, en el plano de Delimitación del Conjunto Histórico.

Tercero. Inscribir este Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación o publicación para aquellos interesados distintos de los notificados personalmente, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 11 de marzo de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

A N E X O

I. Justificación de la delimitación.

La fundación árabe del núcleo se encuentra en una fortaleza defensiva enclavada en la cota superior del emplazamiento, conformada por lienzos de muralla de considerable altura, que establecen un fuerte desnivel entre la cota superior y la inferior -antiguos adarves en todo su perímetro-. La implantación de la Iglesia junto al acceso a la fortaleza ha creado un hito extramuros que aporta una singularidad escenográfica, originada por la secuencia espacial del espacio urbano.

Por el origen medieval árabe el núcleo se desarrolla a partir del Castillo-Fortaleza existente en la cumbre, alrededor del cual se fueron trazando concéntricamente sus calles siguiendo las curvas de nivel y enlazándose con otras secundarias radiales. Estas últimas son las que han de salvar las mayores pendientes, uniendo vías circulares básicas, que discurren a niveles diferentes con soluciones diversas e ingeniosas, como una simple escalinata o mediante rampas superpuestas con quiebros bruscos.

Esta adaptación a la topografía proporciona unas pendientes transversales muy pronunciadas y constituye el elemento más característico de la forma de asentamiento de Torre Alháuquime, a la vez que condiciona la tipología de las viviendas, creando individualidades, que si bien no tienen valor en sí mismas, dan al conjunto variedad ambiental, diversidad volumétrica y doble accesibilidad. La magnífica adaptación de la arquitectura a las condiciones topográficas, permite clasificarlo como un valioso elemento tipológico de asentamiento de un promontorio.

A pesar de la degradación que ha sufrido el Conjunto Histórico, principalmente en los últimos veinte años, todavía perdura un sector central en torno a los edificios monumentales que constituye una unidad de asentamiento diferenciada, con unos invariantes constructivos, edificatorios y urbanos que deben ser conservados y revitalizados. Sin embargo, al mantener el valor tipológico y ambiental, se hace precisa la declaración de Conjunto Histórico como Bien de Interés Cultural, que evite la degradación de su imagen tradicional.

Si bien exteriormente mantiene la imagen de «pueblo blanco», la percepción de conjunto se pierde con la proximidad por la degradación de sus bordes y fachadas. Debido principalmente a que el patrimonio ha sido progresivamente sustituido en un proceso gradual que comienza en menor grado, en el entorno de la Fortaleza, y avanza hasta las zonas más alteradas de los bordes del Conjunto Histórico, puntos en los que se producen los cambios más drásticos. Esta profunda transformación se está desplazando actualmente también a la calle Calvo Sotelo (Tras Castillo).

Paradójicamente las construcciones situadas fuera de la delimitación del Conjunto Histórico, en lo que podríamos denominar como arrabal, en torno a la vía de acceso principal y al antiguo Molino de Aceite: calles Torreón, Trasera a Molino, San Roque y Arenal, son zonas en las que aún perdura la arquitectura rural tradicional, con construcciones humildes de una sola planta, destinadas principalmente a dependencias agrícolas.

La delimitación incoada en 1982 incluía dos manzanas lineales, cuya edificación ha sido decididamente transformada, por lo que se ha ajustado al ámbito de la declaración a un área que mantenga todavía las características invariantes. La existencia de la Fortaleza -declarada Bien de Interés Cultural- como generadora originaria del núcleo, permite delimitar un ámbito que además incluye los aledaños de la Plaza del Ayuntamiento, de la Iglesia Parroquial de Ntra. Sra. de la Antigua y una parte del Conjunto en torno a las calles Coronel Cubiles y Debajo de las Campanas, que constituye la zona de mayor

calidad ambiental y donde se conservan mayor número de construcciones tradicionales.

La belleza plástica de hace quince o veinte años de un caserío blanco arracimado en lo alto de una loma se ha perdido en buena parte. Si bien el Conjunto Histórico se percibe como un pueblo blanco con valor ambiental, la conservación -al menos de la zona más antigua- con una identidad arquitectónica propia e invariantes tipológicos y constructivos, aconsejan su declaración como Bien de Interés Cultural. Por ello, se pretende restringir la delimitación a un ámbito más reducido que comprenda un conjunto de inmuebles que conserven unas características similares y que se incluyan dentro de los entornos virtuales asociados a los Monumentos, reservando la protección paisajística y ambiental al planeamiento municipal.

En razón a las características del ámbito del Bien no se considera necesaria la delimitación de un entorno al mismo, por incluirse dentro de éste todos aquellos espacios, inmuebles y elementos definidores del Conjunto.

II. Delimitación literal.

La zona afectada por la declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, del sector delimitado a tal efecto de la población de Torre Alháquime en Cádiz, comprende las parcelas, inmuebles, elementos y espacios públicos y privados, situados dentro de la línea de delimi-

tación trazada sobre el plano parcelario de 1984. El límite está marcado por una línea virtual que se apoya sobre referencias físicas permanentes y visibles. Su descripción literal es la siguiente:

Comienza la delimitación en el sector noroeste del conjunto, en el vértice noreste de la parcela 001 de la manzana catastral 09803, señalado en el plano de delimitación con la letra «O», desde donde recorre en sentido contrario a las agujas del reloj las traseras de las parcelas número 01 a 09 de la citada manzana, para proseguir por el eje de la calle perpendicular a la calle Calvo Sotelo (Tras Castillo), hasta el encuentro con la calle Juan Sepúlveda, que recorre en sentido sureste hasta enlazar con el eje de la calle General Varela (muro), que recorre hasta llegar a la altura de la medianera noreste de la parcela 049 de la manzana 10804, que recorre, así como las traseras de las parcelas núm. 046, 045, 044, 043 y la medianera entre las parcelas 053 y 054. Continúa en prolongación hasta enlazar con las fachadas este de la manzana 10803 (traseras de las parcelas 002, 003, 004, 001, 006 y 007), rodeándola en su totalidad. Desde el vértice noroeste de la citada parcela 007, prosigue en sentido noroeste por el eje de la calle Primo de Rivera, hasta rodear en su totalidad la manzana 10804 y quebrarse en sentido suroeste recorriendo el eje de la calle Calvo Sotelo hasta enlazar con el punto «O», origen de esta delimitación.

DECRETO 71/2003, de 11 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la Iglesia de San Sebastián, en Sevilla.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de dicha Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Así mismo, el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, en su artículo 2 atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza en materia de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, la titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bien de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.

II. La iglesia de San Sebastián fue construida de nueva planta sobre una ermita anterior del siglo XIII. Tenía la función de capilla del cementerio que se ubicaba en sus alrededores y que servía de enterramiento para canónigos y personajes ilustres del Cabildo Catedralicio así como para cementerio de pobres. Parte del citado cementerio es el actual jardín que rodea a la iglesia, delimitado por una verja.

La iglesia es un edificio cuyas características responden al estilo gótico-mudéjar, tanto por su planteamiento arquitectónico como por los materiales y motivos ornamentales empleados, los cuales se ajustan a los usuales dentro de la arquitectura sevillana del siglo XV.

Destacan en ella la portada de los pies, realizada en ladrillo agramilado, con vano de acceso apuntado decorado con dos molduras paralelas y flanqueado, en los laterales, mediante columnas que a partir de la imposta siguen en baquetón configurando un alfiz y la cubierta de madera de la nave central, de armadura mudéjar, en artesa con tirantes, decorada con recuadros de lacería policroma y piña de mocárabe.

III. La Dirección General de Bellas Artes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, por Resolución de 11 de abril de 1985 (publicada en BOJA el 7 de mayo de 1985) incoó expediente de declaración de monumento histórico artístico a favor de la iglesia de San Sebastián, en Sevilla, según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, en el Decreto de 16 de abril de 1936 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, así como en el Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales, en función de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Sexta apartado uno de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Según la legislación aplicable se han observado adecuadamente los trámites preceptivos de información pública (publicada en BOJA núm. 113, de 29 de septiembre de 2001)

y de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados (publicada en el BOJA núm. 113 de 29 de septiembre de 2001, expuesta en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Sevilla).

Emitieron informe favorable a la declaración la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Sevilla y la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, así como en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Así mismo, conforme a la legislación vigente, se realizó la delimitación del entorno, atendiendo a las relaciones que el inmueble mantiene con el lugar en que se ubica y se señalaron los bienes muebles contenidos en la iglesia que se reconocen como parte esencial de su historia.

Se han presentado escritos de alegaciones por parte del Ministerio de Defensa y por el Ayuntamiento de Sevilla. El primero, alegando que el acuartelamiento de la Borbolla, sito en la Avenida de la Borbolla, aparece como parcela incluida dentro del entorno, haciendo constar que la competencia para tramitar el expediente sobre el acuartelamiento corresponde a la Administración General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 6.b) de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. Dicha alegación fue contestada con fecha 10.12.2001, por la Delegada Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla, aclarando que el inmueble que se está procediendo a declarar como Bien de Interés Cultural, es la Iglesia de San Sebastián, respecto a la cual el artículo 11.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, obliga a delimitar un entorno de protección, teniendo en cuenta que el artículo 18 del mismo texto establece que un inmueble declarado es inseparable de su entorno. En consecuencia no se considera sea de aplicación el artículo 6.b que alega, puesto que el acuartelamiento de la Borbolla no es el inmueble a declarar Bien de Interés Cultural, sino un inmueble que se encuentra en el entorno inmediato.

Por parte del Ayuntamiento de Sevilla se alega, primero, un error gráfico del parcelario de delimitación de la parcela catastral del Bien de Interés Cultural, error que ha sido corregido en la nueva planimetría del documento; segundo, que se revise y actualice el documento técnico pues se han realizado intervenciones en el interior que no están recogidas, a lo cual se ha de contestar que estas actuaciones no afectan a la declaración como Bien de Interés Cultural ni a la delimitación de su entorno; y tercero, que no se declare entorno debido a su ubicación dentro de un sector del Conjunto Histórico sobre el que se está redactando un Plan Especial de Protección. A lo que debe objetarse que, al no estar aprobado dicho Plan Especial de Protección, no resulta afectada la declaración y delimitación actual.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 14.2 y en la Disposición Transitoria Sexta, apartado uno, de la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble, con la categoría de Monumento y, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.a), 9.1 y 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta de la Consejera de